

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la solicitud de aprehensión y entrega con radicado Nro. 2024-00342-00.

En la fecha, **9 DE MAYO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9
SOLICITADO: ANDERSON DELGADO VALENCIA C.C. 1.053.791.923
RADICADO: 1700140030102024-00345-00

Auto interlocutorio No. 0566-2024

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSON DELGADO VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

Solicitó la parte reclamante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo tipo automóvil de placas **KNP564**, propiedad de **ANDERSON DELGADO VALENCIA**, toda vez que el deudor incurrió en mora de la obligación contraída con **FINANZAUTO S.A. BIC**, conforme el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito el **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, adeudando a la fecha de presentación de la presente solicitud, un saldo de **\$37.880.089** conforme el registro de ejecución de garantías mobiliarias.

El solicitado suscribió el contrato de prenda sin tenencia -garantía mobiliaria- a efectos de respaldar las obligaciones adquiridas con la parte solicitante, para lo cual constituyó en garantía mobiliaria un vehículo automotor Vehículo Chevrolet Joy con Placa **KNP 564** que se individualiza a continuación.

PLACA:		LÍNEA:	JOY
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2022
CLASE:	AUTOMOVIL	SERVICIO:	PARTICULAR
CILINDRAJE:	1389	CARROCERÍA:	SEDAN
COLOR:	BLANCO NIEBLA	CAPACIDAD:	5
PUERTAS:	4		
MOTOR:	MPA009398	NÚMERO DE VIN:	9BGKH69T0NB135234
SERIE:	9BGKH69T0NB135234	CHASIS:	9BGKH69T0NB135234

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

En el contrato de prenda, se estipuló que, en caso de incumplimiento por parte de la parte deudora, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con el bien dado en garantía, mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Se aportó el contrato de prenda sin Tenencia –de garantía mobiliaria- sobre el vehículo automotor que se solicita aprehender, debidamente suscrito por el solicitado.
- Se constata la remisión del requerimiento al solicitado informándole sobre la ejecución de la garantía mobiliaria
- Se aportó el formulario de inscripción de la medida en el Registro de Garantías

con su respectiva constancia de inscripción.

- Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto se verifica que el lugar donde se encuentra registrado el inmueble es la Oficina de Tránsito de la ciudad de Manizales, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía, conforme al artículo 68 *ibídem*.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos de ley, se comisionará para tal fin a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, CALDAS** conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al apoderado de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, con número de identificación tributaria **860.028.601-9** y en contra de **ANDERSON DELGADO VALENCIA** con cédula de ciudadanía No. **1.053.791.923**, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, representada judicialmente por **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** con cédula de ciudadanía No. **80.411.877** y tarjeta profesional **58.833** del C.S. de la Judicatura, del vehículo de placas **KNP564** que a continuación se detalla y que está en tenencia del solicitado **ANDERSON DELGADO VALENCIA:**

PLACA:		LÍNEA:	JOY
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2022
CLASE:	AUTOMOVIL	SERVICIO:	PARTICULAR
CILINDRAJE	1389	CARROCERÍA	SEDAN
COLOR:	BLANCO NIEBLA	CAPACIDAD	5
PUERTAS:	4		
MOTOR:	MPA009398	NÚMERO DE VIN:	9BGKH69T0NB135234
SERIE:	9BGKH69T0NB135234	CHASIS:	9BGKH69T0NB135234

Entrega que se realizará **en los parqueaderos de FINANZAUTO S.A. a nivel nacional**, conforme requerimiento expreso del solicitante, bajo la salvedad que al desconocer el lugar de rodamiento del vehículo la orden de aprehensión recaerá en las

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

autoridades de policía del lugar donde éste se encuentra registrado con la salvedad que por tratarse de un bien mueble rodante, puede circular en cualquier lugar del territorio nacional. Una vez sea inmovilizado el vehículo, a solicitud del solicitante, deberá ser almacenado en alguno de los siguientes parqueaderos que para ese fin tiene la entidad:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886 / 6849884
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A - 110 Local 12. CC San Iázaro	

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES** (o quien haga sus veces), a fin de que realice **EL DECOMISO y posterior SECUESTRO** del vehículo, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso tiene este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, remitiéndolo a uno de los parqueaderos indicados por **FINANZAUTO S.A. BIC**.

CUARTO: Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso

QUINTO: Advertirle que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** con cédula de ciudadanía No. **80.411.877** y tarjeta profesional **58.833** del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso conforme a las facultades del poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 079 del 10 de mayo de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eadabe7a9e4fbbdfbb1efa4b87546e4d1474085cb3b98e73c1c1f19ddd08637**

Documento generado en 09/05/2024 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>